

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

R.N.V.J.
PROCESO: PRIMER INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2020-00271-01
ACCIONANTE: DILIA JAIMES DE RAMIREZ
ACCIONADO: SURA E.P.S S.A.

Al Despacho para resolver la solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante Señora DILIA JAIMES DE RAMIREZ, y en razón a que la solicitud no manifiesta exactamente cual servicio de salud no le ha prestado la E.P.S SURA, por tanto procedió a establecer contacto telefónico con la hija de la paciente la Señora Marlene, al teléfono 311-5443659, a quien se le realizó la pregunta frente a lo no prestación de los servicios para la paciente, quien informa que a la fecha le hicieron entrega de los pañales y del ensure prescrito por la nutricionista. Que lo que tiene pendiente es que se dé cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela, en el sentido de que realice la visita por parte del médico tratante y determine la pertinencia del CUIDADOR PRIMARIO.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 a dar apertura a las diligencias previas, tendientes a establecer si se ha incurrido o no en un posible DESACATO, por parte de quien o quienes tienen la responsabilidad del cumplimiento de la orden judicial.

En el Certificado de Existencia y Representación incorporado de oficio – anexo 6 del expediente digital, de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA, se establece que la representación legal nacional indica que recae en cabeza del Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS, en calidad de Representante Legal y Gerente, en el mismo se encuentra que está dividida por regionales sin especificar qué ciudades o departamentos conforman cada una.

Así entonces se hace necesario requerir al Representante Legal de la REGIONAL NORTE -CIRO GABRIEL PORTO SALVAT- identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.795.138, así como al representante legal de la REGIONAL CENTRO -REINALDO JOSÉ CARDONA- identificado con cedula de ciudadanía No. 70.125.897, para que manifiesten a cuál de ellos corresponde la representación legal de la ciudad de Bucaramanga o Departamento de Santander, de no ser ninguno de ellos favor indicar a quién le corresponde.

Lo anterior para que manifiesten las razones por las cuales NO SE LE HA DADO Estricto CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este despacho el día 18 de agosto de 2020, en virtud de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la paciente DILIA JAIMES DE RAMIREZ.

En cuanto al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL NACIONAL de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”, en su calidad de superior jerárquico de los GERENTES REGIONALES se le requiere para que dé estricto cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que el presente trámite se da en virtud del incumplimiento por parte de la accionada a la orden emitida por este Despacho encaminada a que se dé cumplimiento al numeral TERCERO del fallo de fecha **18 de agosto de 2020**.

En caso de radicarse en otra persona de la entidad SURA E.P.S la responsabilidad del cumplimiento del fallo en mención, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada, así como el de su superior.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR inicio al trámite previo al incidente de desacato presentado por DILIA JAIMES DE RAMIREZ, y en contra la E.P.S SURA.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en su calidad de Representante Legal de la REGIONAL NORTE, al Doctor REINALDO JOSÉ CARDONA en su calidad de Representante Legal de la REGIONAL CENTRO y al GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL NACIONAL –DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”, y/o quien haga sus veces,



para que en el término de TRES (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste las razones por las cuales NO HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este despacho el día **18 de agosto de 2020**, y proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden constitucional allí proferida. Precisándose que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que incumpliere la orden judicial de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos, previo el agotamiento de trámite incidental.

TERCERO: REQUERIR a los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en su calidad de Representante Legal de la REGIONAL NORTE, al Doctor REINALDO JOSÉ CARDONA en su calidad de Representante Legal de la REGIONAL CENTRO y al GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL NACIONAL –DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”, quienes deben dar cumplimiento a los fallos de tutela, para que cumpla con lo ordenado en el fallo del **18 de agosto de 2020** y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: ADVERTIR que el presente incidente se le da inicio en virtud del incumplimiento por parte de la accionada a la orden emitida por este Despacho encaminada a que se dé cumplimiento al numeral TERCERO del fallo de fecha **18 de agosto de 2020**, en el sentido de que realice la visita por parte del médico tratante y determine la pertinencia del CUIDADOR PRIMARIO.

QUINTO: En caso de radicarse en otra persona de la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA” la responsabilidad del cumplimiento, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo, funciones, nombramiento y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior

SEXTO: De acuerdo con lo anterior, sírvase dar respuesta al requerimiento en los términos allí indicados, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEPTIMO: La incidentante igualmente, asume la responsabilidad de informar al Juzgado tan pronto como le sean prestados los servicios aquí relacionados, conforme a los lineamientos contenidos en el fallo de tutela.

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios respectivos, anéxele copia del escrito de incidente, sus anexos, y notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**ed00bf2df9e7eb70f837b9599c17c2c5270e5733ffb5647c11f507b5891e81c
b**

Documento generado en 10/09/2020 10:02:54 a.m.